



## *Resolución del Consejo del Notariado N°*

059-2016-JUS/CN

Lima, 28 de junio de 2016

### **VISTOS:**

El Expediente N° 057-2015-JUS/CN, respecto a los recursos de apelación presentados por el Notario Edgardo del Cautivo Gonzáles Campos y el Fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes contra la Resolución N° 034-2015-TH-CNPYT de fecha 22 de setiembre de 2015, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, que resuelve imponer al mencionado notario la sanción de tres (03) días hábiles de suspensión en el ejercicio de la función notarial, a mérito del procedimiento disciplinario iniciado de oficio por dicho Tribunal; y,

### **CONSIDERANDO:**

Conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los Colegios de notarios, relativos a asuntos disciplinarios.

De acuerdo a los antecedentes remitidos se tiene que la Presidencia del Consejo del Notariado, con Oficio Múltiple N° 43-2014-JUS/CN/P, de fecha 06 de octubre de 2014, comunicó al Decano del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes que, a consecuencia de las visitas de supervisión realizadas por este Consejo, se pudo determinar que el sistema de verificación por comparación biométrica de las impresiones dactilares no venía siendo empleado por diversos notarios en los actos en que su uso resulta obligatorio, solicitando por ello y a través de dicha comunicación se le informe respecto a las acciones adoptadas por el mencionado Colegio con relación al control y supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, referido a la obligatoriedad de efectuar dicha verificación, así como que se le remita la relación de aquellos notarios que venían utilizando equipos portátiles para llevar a cabo la comparación biométrica.

En atención a lo solicitado por la Presidencia del Consejo del Notariado, el Decano del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, con Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD, de fecha 21 de octubre de 2014, solicitó a los notarios miembros de dicho Colegio informar en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles, si contaban con el sistema de identificación biométrica y desde cuando utilizan dicho



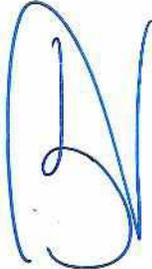
servicio, solicitándoles asimismo adjuntar el comprobante de pago al RENIEC por el uso del servicio, así como precisar si cuentan con equipos portátiles para tal fin y desde cuándo.



Mediante Oficio N° 0592-2014-CNPYT/CD, del 2 de diciembre de 2014, el Decano del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes comunica al Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio la no atención por parte del Notario Edgardo del Cautivo González Campos respecto al requerimiento de información realizado con el Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD, que obra en fojas 3, para efectos de la actuación de dicho órgano colegiado, ante el incumplimiento del aludido notario de sus obligaciones funcionales.



El Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, en mérito a la atribución prevista en el artículo 151 del Decreto Legislativo N° 1049 y considerando lo expuesto en el Oficio N° 0592-2014-CNPYT/CD, expide el 23 de diciembre de 2014 la Resolución del Tribunal de Honor N° 0031-2014-TH-CNPYT, con la cual resuelve *aperturar de oficio procedimiento disciplinario* al notario Edgardo del Cautivo González Campos, por no haber dado respuesta al requerimiento de información realizado por el Decanato de dicho Colegio, respecto a la utilización del sistema de verificación por comparación biométrica, lo que, conforme dicha resolución, constituiría la inobservancia de lo dispuesto por los incisos f) y l) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049.



A través del Oficio N° 0118-2014-TRIBUNAL DE HONOR/CNPYT, de fecha 23 de diciembre de 2014, que obra en fojas 08, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes corrió traslado de la Resolución N° 0031-2014-TH-CNPYT al notario, remitiendo igualmente con Oficio N° 0119-2014-TRIBUNAL DE HONOR/CNPYT el expediente administrativo al Fiscal de la Junta Directiva del Colegio en mención a fin de que asuma la respectiva investigación. Mediante comunicación de fecha 05 de marzo de 2015, a fojas 11, el Fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes solicita al Notario Edgardo del Cautivo González Campos hacer llegar sus descargos con relación al proceso disciplinario instaurado en su contra, siendo recibida esta comunicación en el oficio del citado notario el 09 de marzo de 2015.

A través del escrito de fecha 17 de marzo de 2015, el notario Edgardo del Cautivo Gonzales Campos solicita al Fiscal de la orden, la nulidad de la notificación del Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD, alegando que ésta no sería válida ni surtiría efectos debido a que no autorizó que la notificación de dicha comunicación le sea efectuada vía correo electrónico, solicita además que se le notifique nuevamente y que el Tribunal de Honor declare la nulidad de la Resolución N° 0031-2014-TH-CNPYT, al fundamentarse ésta resolución en el citado Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD, documento que según su parecer, habría sido notificado en



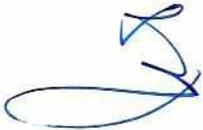
## Resolución del Consejo del Notariado N°

059-2016-JUS/CN

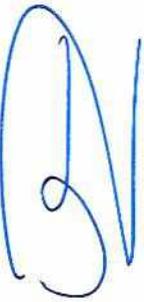
contravención de lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El 09 de abril de 2015, el Fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes emite Dictamen, opinando por que se declare infundada la nulidad planteada por el notario respecto de la notificación del Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD, proponiendo además que se le aplique una sanción de quince (15) días hábiles de suspensión temporal en el ejercicio de su función, al considerar que dicho notario ha incurrido en tres (03) inconductas catalogadas como infracciones administrativas disciplinarias, pues habría faltado a los Principios de Veracidad, Objetividad y Diligencia, al haber señalado en el procedimiento que no se le notificó válidamente el oficio múltiple antes señalado y que no ha tomado conocimiento de su contenido; por no haber dado respuesta a la solicitud de información que el Decanato de su Colegio le formuló con dicho documento así como porque el citado notario habría inobservado las obligaciones impuestas por el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, que establece limitaciones para la realización de transacciones en efectivo dentro de los oficios notariales, así como la obligatoriedad del uso del Sistema de Verificación de la Identidad por Comparación Biométrica, remitiéndose este Dictamen al Notario, mediante Oficio N° 0074-2015-TRIBUNAL DE HONOR/CNPYT, quien el 15 de mayo de 2015 presentó escrito formulando precisiones con relación a lo manifestado en dicho Dictamen Fiscal.

Por Resolución N° 034-2015-TH-CNPYT de fecha 22 de setiembre de 2015, que corre en fojas 29 a 32, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes declara sin lugar la nulidad planteada por el notario Edgardo del Cautivo Gonzáles Campos, sancionándolo con suspensión de tres (3) días hábiles en el ejercicio de la función, al considerar que de acuerdo a lo expuesto en su escrito de descargo, el notario tuvo conocimiento, vía correo electrónico y desde el 21 de octubre de 2014, que el Colegio de Notarios de Piura y Tumbes puso en conocimiento de sus agremiados el Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD, y que la comunicación de este documento fue reiterada los días 24 de octubre y 01 de diciembre de 2014; asimismo, considera el tribunal de honor que dicho oficio múltiple fue remitido por el Decanato del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes ante un requerimiento de información del Consejo del Notariado, y ante un posible defecto en la notificación de este documento el mencionado notario, en aplicación del inciso 26.1 del artículo 26 de la Ley N° 27444, debió recurrir a dicho órgano, acusando la notificación defectuosa y solicitando se rehaga, cosa que no ha demostrado haber realizado hasta la fecha; que la inacción o desconocimiento del administrado no debe generar derecho, pues los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento contenidos en el Título Preliminar de la Ley N° 27444 garantizan que el administrado haga uso de todos los recursos y garantías que le franquea la ley para hacer valer sus derechos e intereses, por lo que el aludido notario tenía expedito su derecho de solicitar al Decano del Colegio, se rehaga la presunta notificación defectuosa del Oficio

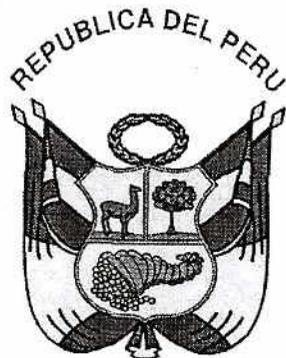


Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD y no lo ha hecho, por lo que no habiendo cursado dicho documento el Tribunal de Honor no se encuentra facultado para subsanar ni para declarar la nulidad de su notificación, en tal sentido, el pedido del notario respecto a la nulidad de esta notificación y de la Resolución del Tribunal de Honor N° 0031-2014-TH-CNPYT que apertura el proceso administrativo deviene en infundado.



El Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes señaló además en la Resolución N° 034-2015-TH-CNPYT, que habiendo realizado sus descargos el notario Edgardo del Cautivo Gonzáles Campos sobre la base de un pedido de nulidad que se ha desestimado, y no existiendo en autos alegaciones expresas del notario a su favor, respecto de las infracciones imputadas, se debe estar únicamente a lo expresado por el Fiscal en su Dictamen, en el sentido de que se encuentra demostrado que el notario investigado no contestó ni proporcionó la información que con el Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD se le solicitó de manera formal y obligatoria, así como que debe tenerse como un hecho cierto que el citado notario, a la fecha y en el ejercicio de su función notarial, no cumple con la identificación por comparación biométrica, aseveración no desvirtuada a la fecha por el notario; que tomando como referencia lo opinado por el Fiscal en su Dictamen, no es posible, en el presente caso, aplicar los 90 días de sanción que prevé el artículo 12 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, dado que para aplicar esta sanción debe darse el incumplimiento del inciso 2 y a la vez del inciso 5 de esta norma, lo que no ha ocurrido, por lo que bajo un criterio de proporcionalidad, y teniendo en cuenta que el notario no cuenta con sanciones anteriores, se le impone la sanción de (03) días hábiles de suspensión en el ejercicio de la función notarial, por los tres (03) cargos contenidos en la resolución de apertura del proceso disciplinario, en este caso el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso f) del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1049, el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso l) de este mismo artículo 16 y el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, que establece la obligatoriedad del uso del sistema de verificación de la identidad por comparación biométrica.

El 11 de noviembre de 2015, el Fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, mediante escrito que corre en fojas 40 a 44, en cumplimiento del artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 034-2015-TH-CNPYT, solicitando que esta resolución sea revocada y se imponga al notario Edgardo del Cautivo Gonzáles Campos la sanción de *suspensión temporal en el ejercicio de la función por quince días hábiles*, conforme lo propusiera en su Dictamen de fecha 09 de abril de 2015. Considerando que la sanción propuesta se sustentó únicamente en el incumplimiento por parte del citado notario de las disposiciones previstas en el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, el mencionado Fiscal ha señalado como fundamentos de su recurso impugnatorio que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Tumbes y Piura, al establecer cuantitativamente la sanción, ha incurrido



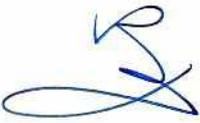
## Resolución del Consejo del Notariado N°

059-2016-JUS/CN

en un error de apreciación de las normas, ya que no ha tomado en cuenta la continua y alarmante comisión en nuestro país de operaciones fraudulentas a través de instrumentos públicos notariales, que al afectar el correcto funcionamiento y desempeño de la función notarial, conllevan a que los notarios deban tener especial cuidado en su labor, así como cumplir las obligaciones establecidas en las normas que buscan conseguir la seguridad jurídica, como es el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, siendo que la seguridad jurídica como bien jurídico tutelado por esta norma, se ha visto afectada con la conducta del notario investigado, quien, al no haber realizado la verificación por comparación biométrica de las huellas dactilares a través del servicio que brinda el RENIEC, incumple mecanismos de seguridad jurídica, para evitar fraudes en las transacciones comerciales, con la finalidad de no afectar el derecho de los usuarios.

Alega además el Fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes en su recurso de apelación que resulta inequívoco que el notario Edgardo del Cautivo Gonzáles Campos incumplió de manera consciente la obligación prevista en el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, lo cual implica el incumplimiento de sus deberes y de la ley; que el Tribunal de Honor debe considerar que el criterio de Proporcionalidad se basa en la puesta en peligro del bien jurídico de la seguridad jurídica, el mismo que se ha visto afectado, siendo que la norma establece sanciones muy graves para los que incumplen los incisos 2 y 5 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, lo cual es una muestra de que el Estado toma muy en serio la instalación de mecanismos que protejan la seguridad jurídica y sanciones ejemplares para sus infractores, por lo que la sanción a imponerse debe considerar estos argumentos y establecer la real gravedad de la conducta del Notario investigado; que debe valorarse la conducta procedimental del Notario, el que, durante el desarrollo del procedimiento, ha faltado a los Principios de Veracidad, Objetividad y Diligencia, incumpliendo con la remisión de la información requerida, desobediencia que implica infracción administrativa sancionable, por constituir desacato del artículo 5 del Decreto Supremo N° 015-85-JUS, Código de Ética, y el artículo 149 inciso c) y artículo 16 inciso l) del Decreto Legislativo del Notariado, señalando finalmente que por los fundamentos antes expuestos es totalmente necesario que el superior jerárquico, para sentar un buen precedente y evitar las conductas omisivas como en el caso investigado revoque la sanción y establezca una sanción adecuada de quince (15) días hábiles de suspensión temporal.

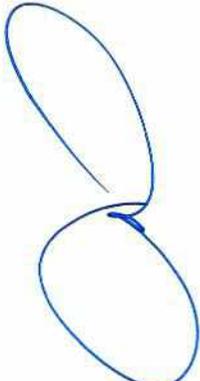
Con fecha 19 de noviembre de 2015 el Notario Edgardo del Cautivo Gonzales Campos ha presentado igualmente recurso de apelación contra la Resolución N° 034-2015-TH-CNPYT, solicitando se declare la nulidad de esta resolución así como de la notificación del Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD efectuada vía correo electrónico, fundamentando su recurso con los siguientes argumentos: que no ha dado autorización expresa para que se le envíe comunicaciones vía correo electrónico, tal como lo exige los numerales 20.1.1 y 20.1.2



del artículo 20 de la Ley N° 27444, habiendo solamente visualizado dicho oficio múltiple más no recibido este documento, por lo que su notificación no es válida y se sanciona con la nulidad conforme lo dispone el numeral 20.2 del artículo antes citado; que respecto a que debió solicitar que se rehaga la notificación del Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD al Decano del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, indica que la notificación que se realizó respecto a este documento no se trata de una notificación defectuosa sino de una notificación nula.

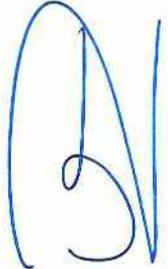


Con relación a la sanción de suspensión señala el notario que se observa una falta de motivación y fundamentación legal, pues si bien en la resolución impugnada se alude al Principio de Proporcionalidad, no se señala ni se desarrolla el significado de este principio, ni se indica la razón por la que es procedente aplicarlo, por lo que no se sabe cuál ha sido el criterio utilizado para haberle impuesto la sanción, incumpliendo con ello el artículo 148 del Decreto Legislativo N° 1049, deviniendo en nula la resolución impugnada, por estar afectada de un vicio trascendente, además de contener incongruencias al utilizar los términos, e incumplir los plazos establecidos en el precitado decreto legislativo.



**Respecto a la notificación del Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD y la apertura del procedimiento disciplinario**

De los antecedentes documentales se advierte que, mediante Resolución N° 0031-2014-TH-CNPYT, del 23 de diciembre de 2014, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes resolvió disponer, de oficio, la apertura de procedimiento disciplinario contra el notario de Sullana Edgardo del Cautivo Gonzáles Campos, por no haber dado respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por el Decano de dicho Colegio, respecto a la utilización en su oficio notarial del sistema de verificación por comparación biométrica proporcionado por el RENIEC, requerimiento realizado por Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD, de fecha 21 de octubre de 2014, el cual fue expedido en virtud del Oficio Múltiple N° 43-2014-JUS/CN/P, del 06 de octubre de 2014.



Conforme se señala en la precitada Resolución, la apertura del procedimiento disciplinario fue dispuesta por la presunta comisión de la infracción administrativa disciplinaria prevista en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, al haber incumplido dicho notario con las obligaciones establecidas en los literales f) y l) del artículo 16 de esta norma, que, disponen cumplir con los requerimientos y proporcionar de manera actualizada los datos e información que su Colegio le solicite, respectivamente; asimismo, se dispuso la apertura del procedimiento en atención a que la omisión de información por parte del citado notario, llevaba a presumir que éste vendría inobservando las obligaciones impuestas por el



*Resolución del Consejo del Notariado N° 059-2016-JUS/CN*

Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, que establece como obligación del notario el efectuar la verificación de la identidad por comparación biométrica.

Por su parte, si bien en el escrito que presentó el 17 de marzo de 2015 el notario, Edgardo del Cautivo Gonzales Campos, alegó la invalidez de la notificación del Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD argumentando que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 20.2 del artículo 20 de la Ley N° 27444 esta notificación devendría en nula, ya que la Secretaria Técnica del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes le remitió dicha comunicación a través de un correo electrónico, modalidad de notificación que no fue autorizada ni solicitada expresamente por su persona, solicitando en base a estos mismos argumentos la nulidad de la Resolución N° 0031-2014-TH-CNPYT por haberse fundamentado esta resolución en la no atención del oficio múltiple antes citado, se ha verificado que en el expediente administrativo implementado obran documentos que acreditan que la notificación del Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD fue realizada en el domicilio del oficio notarial del notario, y que la persona que recibió este documento se encontraba autorizada para recibir comunicaciones en su nombre.

Así, de acuerdo a los actuados administrativos remitidos, se advierte que el Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD habría sido entregado en el oficio del notario investigado el día 22 de octubre de 2014, conforme la copia del cargo de entrega que obra a fojas 14, notificación que fue ratificada por la Secretaria del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes a través de constancia de notificación, obrante a fojas 15, en la cual ha indicado que el ciudadano Arturo Chávez Patiño fue quien recibió el documento, en su condición de encargado designado por la notaría del Notario Edgardo del Cautivo Gonzáles Campos. De igual modo, consta a fojas 26 del expediente, original de comunicación cursada el 17 de agosto de 2015 al Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes por la Administradora de la Empresa Service Jackson S.R.L, documento en el que se precisa que un envío dirigido para el Notario Edgardo Gonzales Campos, fue entregado en la dirección donde se encuentra el oficio del citado notario, precisándose en esta comunicación que el envío fue recibido por Jorge Chávez Patiño, identificado con DNI N° 03562544, lo cual ratificaría que éste último ciudadano es quien recibe en el oficio del mencionado notario las comunicaciones que le son cursadas.

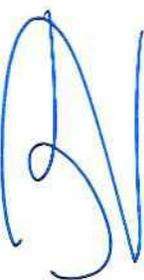
Considerando los documentos descritos, la notificación del Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD al Notario Edgardo del Cautivo Gonzáles Campos, se habría realizado bajo la modalidad de notificación personal, esto es de acuerdo a lo normado en el numeral 20.1.1 del artículo 20 de la Ley N° 27444, desprendiéndose igualmente del expediente remitido que el Decano del Colegio de Notarios de Piura remitió también y de forma complementaria al correo electrónico del citado notario el mencionado oficio múltiple, habiendo éste último por lo tanto tenido conocimiento efectivo del requerimiento de información contenido en dicho oficio el día



21 de octubre de 2014, conforme así lo ha afirmado en el numeral 3 de su escrito de descargo, presentado el 17 de marzo de 2015 ante el Fiscal del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes.



En atención a las circunstancias antes señaladas, la Resolución N° 0031-2014-TH-CNPYT, que dispuso la apertura del proceso disciplinario contra el notario Edgardo del Cautivo Gonzáles Campos ha sido válidamente emitida, pues se sustentó en "(...) *la omisión de alcanzar al Decanato la información requerida (...)*" en el Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD, que como se ha mencionado anteriormente, ha sido válidamente notificado en la modalidad de notificación personal. Cabe precisar que la omisión referida por el tribunal de honor, implica el incumplimiento de obligaciones establecidas en el literal f) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, cuya inobservancia constituye infracción disciplinaria, de acuerdo al literal c) del artículo 149 del precitado decreto legislativo; asimismo, dicha omisión hace manifiesta la inobservancia de las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, relativas a la verificación de la identidad por comparación biométrica, incumplimiento que se mantuvo hasta el día en que el citado Decano comunicó esta omisión de remitir información al Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, en este caso el 02 de diciembre de 2014, habiéndose asimismo dispuesto la apertura del proceso disciplinario luego de haber transcurrido cuarenta y dos (42) días útiles desde la notificación al notario del Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD, lapso de tiempo en que el aludido notario no dio respuesta al requerimiento de información trasladado con dicho documento, lo que demuestra la renuencia del notario a querer colaborar con la gestión y fiscalización que corresponde al Colegio de Notarios al cual pertenece.



De otro lado, respecto a lo también alegado por el Notario Edgardo del Cautivo Gonzales Campos en su recurso de apelación, con relación a que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes habría incumplido los plazos previstos en la Ley N° 27444 para la notificación de la resolución de apertura del proceso disciplinario así como de la resolución final, incumpliendo asimismo el plazo previsto en el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049 para el desarrollo del procedimiento disciplinario, es preciso tener en cuenta que estos comportamientos de haberse producido se habrían dado con motivo del desarrollo del procedimiento disciplinario, no correspondiendo por ello al Consejo del Notariado pronunciarse sobre los mismos dentro de esta resolución, en tanto que con este acto se emitirá pronunciamiento exclusivamente respecto a las inconductas funcionales atribuidas y sancionadas en primera instancia al precitado notario.

#### **Respecto al Allanamiento formulado por el Notario**

A fojas treinta y cinco (35) del presente expediente, se aprecia el Oficio N° 0152-2015-TRIBUNA DE HONOR/CNPYT de fecha



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 059-2016-JUS/CN

27 de octubre de 2015, a través del cual el Tribunal de Honor provee el escrito presentado por el notario el 17 de octubre de 2015, incorporándolo al expediente.

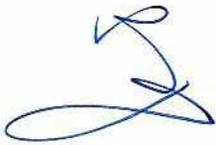
En ese sentido, resulta viable la valoración del escrito antes mencionado, pues a través de él, el notario Edgardo del Cautivo Gonzales Campos formula allanamiento, "(...) *en forma libre y voluntaria (...)*", al Dictamen Fiscal de fecha 9 de abril de 2015, que opina por la imposición de sanción de suspensión de quince (15) días. Refiere también el notario en dicho escrito, que el allanamiento lo formula con el objeto de dar por concluido en forma anticipada el presente procedimiento administrativo, siendo su deseo que el Colegio de Notarios al cual pertenece "(...) *no tenga que desgastarse en un debate que pueda conllevar a la utilización de una segunda instancia (...)*".

En el presente caso, si bien el Notario Edgardo del Cautivo González Campos ha manifestado que su allanamiento implicaría sólo su conformidad con la sanción propuesta en el Dictamen Fiscal, sin que ello signifique aceptar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan ésta sanción, ha de considerarse que en estricto, dicha propuesta de sanción es el resultado de la valoración y calificación efectuada por el Fiscal del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes sobre los diversos medios probatorios incorporados al procedimiento, que han acreditado el requerimiento de información que se le formuló al citado notario respecto al uso en su oficio notarial del sistema de verificación de la identidad por comparación biométrica, y que corroboran también la notificación de este requerimiento a su despacho notarial, siendo igualmente esta propuesta de sanción, el resultado de la calificación jurídica realizada por el Fiscal con relación a los cargos formulados.

Asimismo, debe valorarse la conducta del notario, referido al hecho de que contradictoriamente a mostrar su intención de que el procedimiento termine, presenta su recurso de apelación, pese a que la sanción impuesta por el tribunal de honor es inferior a la propuesta por el dictamen fiscal, lo que demuestra su intención de dilatar el procedimiento.

**Respecto a la verificación notarial de la identidad, mediante el sistema de comparación biométrica**

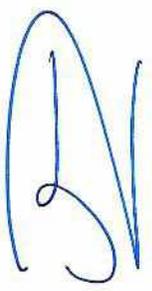
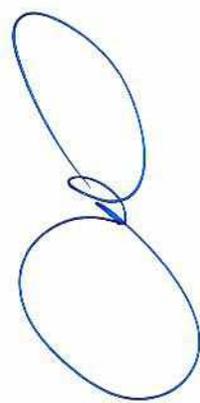
Conforme se ha precisado en párrafos previos, la apelación que ha presentado el Fiscal del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes cuestiona principalmente el número de días de suspensión impuesto por el Tribunal de Honor al Notario Edgardo del Cautivo González Campos, advirtiéndose asimismo que la mayoría de los argumentos que ha expuesto en su recurso impugnatorio se encuentran vinculados a la inobservancia en la que habría incurrido este notario,



respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS.



Al respecto, la utilización del servicio de verificación biométrica de huellas dactilares proporcionado por el RENIEC, resulta obligatoria para los oficios notariales del país desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2012-JUS, esto es, desde el 16 de diciembre del año 2012, no obstante su implementación por los notarios resulta progresiva, de acuerdo a las facilidades tecnológicas existentes o paulatinamente adquiridas en las localidades en las cuales se encuentran ubicados sus oficios notariales, las cuales comprenden el acceso al servicio de internet. Por su parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, el no verificar la identidad de los comparecientes o intervinientes en los actos de disposición o gravamen de bienes o actos de otorgamiento de poderes con facultad de disposición o gravamen de bienes, a través del sistema de comparación biométrica de las huellas dactilares del RENIEC, y el no cumplir con las disposiciones referidas al límite del uso de efectivo al interior de los oficios notariales, constituye infracción administrativa muy grave, la cual es sancionada con suspensión no menor de noventa (90) días o destitución, correspondiendo a las instancias administrativas, para efectos de la imposición de estas sanciones, implementar el respectivo procedimiento administrativo sancionador, así como evaluar la gravedad de la falta cometida y la afectación ocasionada, esto último conforme lo regulado en el artículo 4 de la Directiva N° 01-2013-JUS/C.



Conforme lo expuesto en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el día 22 de octubre del año 2014 fue entregado en el oficio notarial del Notario Edgardo Gonzales Campos el Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD bajo la modalidad de notificación personal, desprendiéndose de lo afirmado por este mismo notario en sus escritos de fechas 16 de marzo y 15 de mayo de 2015, que tomó conocimiento del requerimiento de información sobre contenido en el mencionado oficio, a través del correo electrónico que el día 21 de octubre de 2014 le remitiera la Secretaria del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, así como que este requerimiento de información fue reiterado mediante dos correos electrónicos posteriores, que le fueron también cursados los días 24 de octubre de 2014 y 01 de diciembre de 2014.

Se ha determinado igualmente de la evaluación de los documentos obrantes en el expediente disciplinario, que pese a los requerimientos de información anteriores, y aun habiendo recibido el día 09 de marzo de 2015 comunicación del Fiscal de la Junta Directiva del Colegio en la que le solicita efectuar sus descargos, el Notario Edgardo del Cautivo Gonzales Campos en todo el transcurso del desarrollo del procedimiento disciplinario no ha dado respuesta al requerimiento de información contenido en el Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD, respecto a la utilización en su oficio notarial del sistema de verificación de identidad



## Resolución del Consejo del Notariado N°

059-2016-JUS/CN

por comparación biométrica brindado por el RENIEC, ni tampoco ha justificado el porqué de la no atención de esta solicitud de información, habiéndose centrado los argumentos de sus diversos escritos únicamente en cuestionar la validez de la notificación que se le efectuara respecto del mencionado oficio múltiple.

Conforme lo antes señalado, ha quedado acreditado que el Notario Edgardo del Cautivo Gonzales Campos, a pesar de haber sido notificado válidamente con el Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD mediante notificación personal, no dio atención al requerimiento de información contenido en este documento, conducta que constituye el incumplimiento de lo dispuesto en los incisos f) y l) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, que establecen como obligaciones del notario, entre otras, el cumplir los requerimientos que su Colegio de Notario le formule y el proporcionar de manera actualizada y permanente los datos e información que le solicite su Colegio y el Consejo del Notariado, corroborándose asimismo que dicho requerimiento de información tampoco fue absuelto por dicho notario en todo el desarrollo del procedimiento disciplinario ni aun en los escritos que ha presentado ante el Consejo del Notariado vinculados a su recurso de apelación, desprendiéndose igualmente de su escrito de allanamiento al Dictamen del Fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, que tampoco habría acatado las obligaciones previstas en el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, generando las conductas descritas que el referido notario incurra en las infracciones administrativas disciplinarias previstas en el literal c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049 y el artículo 12 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS.

En virtud de lo expuesto, y coincidiendo con la resolución recurrida en la que se ha indicado que para graduar la sanción se tomó en cuenta el criterio de proporcionalidad y que el Notario Edgardo del Cautivo Gonzales Campos no cuenta con sanciones anteriores, este Consejo considera que la sanción de tres (03) días hábiles de suspensión en el ejercicio de la función notarial que en primera instancia se ha impuesto a dicho notario, resulta razonable.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 85-2016-JUS/CN de la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 28 de junio de 2016, adoptado con la intervención de los señores consejeros Sara Haydee Sotelo Aguilar, Oscar Nazir Solimano Heresi, Pedro Miguel Angulo Arana y Mario César Romero Valdivieso; de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, **por unanimidad:**

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por el notario Edgardo del Cautivo Gonzales Campos y por el Fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes contra la

Resolución del Tribunal de Honor N° 034-2015-TH-CNPYT del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, en consecuencia **CONFIRMAR** dicha resolución que impone al notario Edgardo del Cautivo Gonzáles Campos, la sanción de tres (3) días hábiles de suspensión en el ejercicio de la función notarial, por la comisión de las infracciones disciplinarias previstas en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049 y artículo 12 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS.

**Artículo 2: DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

**Artículo 3: DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes para la debida ejecución de la presente resolución.

**Artículo 4:** Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

SOTELO AGUILAR

SOLIMANO HERESI

ANGULO ARANA

ROMERO VALDIVIESO